

Reclamación expediente N° 106/2016  
Resolución N.º 30/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 30 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Dirección General de Cooperación y Solidaridad. Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación

Vista la reclamación número 106/2016, interpuesta por [REDACTED] en representación de la Asociación de [REDACTED] contra la Dirección General de Cooperación y Solidaridad de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, y tras la oportuna deliberación al respecto, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana ha acordado adoptar la siguiente resolución, de la que ha sido ponente el vocal D. Carlos Flores Juberías:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Según se desprende de la documentación que integra este expediente, con fecha de 23 de agosto de 2016 (Reg. Entr. de 24.08.2016), el [REDACTED] en representación de la Asociación de [REDACTED] –asociación debidamente inscrita, entre otras, en el Registro de Agentes de Cooperación Internacional de la Comunidad Valenciana con el núm. 192–, se dirigió a la Dirección General de Cooperación y Solidaridad de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación– informándole de la existencia en su seno de un grupo de estudio y de análisis de la cooperación internacional para el desarrollo de la Generalitat Valenciana, e instándole a proporcionarle acceso a las resoluciones de las diferentes convocatorias de ayudas y subvenciones en la materia entre los años 1989 y 1995, ambos inclusive, toda vez que las mismas no se hallaban disponibles en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 29 de agosto (Reg. Sal. Núm. 2561, de 30.08.2016), por parte del Servicio de Gestión de Programas y Cooperación la citada la Dirección General se remitió escrito a la Asociación de [REDACTED] por el que se le facilitaba una relación de la normativa sobre concesión de ayudas y subvenciones en materia de cooperación entre los años 1989 y 1995, remitiéndose por lo demás al solicitante al *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* para mayor información.

**TERCERO.-** En relación a la referida contestación, con fecha de 5 de septiembre, por parte del Sr. [REDACTED] se puso de manifiesto, merced a un nuevo escrito (Reg. Entr. de 09.09.2016), que la

documentación remitida no se ajustaba a la solicitud cursada, toda vez que ésta se refería a las resoluciones de concesión de las ayudas referidas en el escrito de 23 de agosto, y no a las bases normativas por las que estas habían sido convocadas, por lo que se reiteraba la petición originaria.

**CUARTO.-** Instada por el [REDACTED] la actuación de este Consejo mediante el referido escrito, con fecha 22 de febrero de 2017 por parte de este Consejo se solicitó de la Dirección General de Cooperación y Solidaridad de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación la presentación de las alegaciones que considerara oportunas en relación con la solicitud de acceso a la información pública del solicitante, remitiéndose por parte de ésta, con fecha 14 de marzo de 2017, una pormenorizada enumeración de las gestiones realizadas por la citada Dirección General, conjuntamente con el Archivo Central de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, el Archivo Histórico de la Comunidad Valenciana, la Presidencia de la Generalitat Valenciana, así como una amplia explicación de las dificultades enfrentadas para la recopilación de la información recabada, y copia de varios de los documentos ya localizados y remitidos al solicitante.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** A la luz de lo dispuesto en el art. 2.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat Valenciana” es indiscutible que la Dirección General de Cooperación y Solidaridad de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Por su parte el artículo 24.1 de esta norma, en relación con el 42.1, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, con lo que resulta fundado afirmar que la solicitud del [REDACTED] entra de pleno en el ámbito de responsabilidad de este Consejo.

**TERCERO.-** Asimismo, resulta también fundado afirmar que el [REDACTED] tenía y tiene derecho a acceder al contenido de los documentos por él solicitados en su escrito de fecha de 2 de diciembre de 2016: el contenido de las resoluciones de las diferentes convocatorias de ayudas y subvenciones en materia de cooperación falladas entre los años 1989 y 1995, constituyen sin duda “información pública”, toda vez que esta resulta definida por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

y que el artículo 11 de la Ley 2/2015 establece que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso” a este tipo de información “mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley”, sin que ni siquiera sea menester para ello “motivar la solicitud ni invocar la ley”.

**CUARTO.-** Así las cosas, la cuestión a dilucidar no es otra que la de si Dirección General de Cooperación y Solidaridad de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación dio adecuada satisfacción al derecho de acceso a la información pública del reclamante con su respuesta de fecha 29 de agosto y con sus posteriores gestiones al respecto. Por parte de este Consejo se entiende que, aunque la información proporcionada en el citado escrito de 29 de agosto

constituyó una respuesta remitida en tiempo y forma por parte de la administración pública, que en principio permitiría entender satisfecha la exigencia del artículo 17.1 de la Ley 2/2015, cuando establece que

*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

la misma no fue exactamente la solicitada por el reclamante, como la propia administración ha reconocido en ulteriores escritos, en los que ha aducido las dificultades que ha tenido que vencer para su obtención.

**QUINTO.-** Asimismo, y aun resultando estimables las muchas y complejas gestiones llevadas a cabo desde entonces para completar una información que, al parecer, resulta de compleja recopilación por su dispersión y su entidad, en atención a este último factor habría sido de desear que la administración hubiera informado al reclamante de su deseo de acogerse a lo previsto por el inciso segundo de ese mismo artículo, que permite prorrogar el plazo para responder a sus solicitudes por un mes más cuando “el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, **acuerda**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación de fecha 2 de diciembre de 2016 presentada por [REDACTED], en representación de la entidad Asociación de [REDACTED] por entender que su solicitud de acceso a la información pública de fecha de 23 de agosto de 2016 quedó insuficientemente respondida merced a los escritos de la administración de 29 de agosto de 2016 y posteriores.

**SEGUNDO.-** Instar a la Dirección General de Cooperación y Solidaridad de la *Conselleria* de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación a completar el caudal de información solicitado por el reclamante a la mayor brevedad posible y siempre en el plazo máximo de un mes.

**TERCERO.-** Instar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho